

Ministerio de Justicia á Instrucción pública.—Sección 2ª

El Presidente de la República, á quien di cuenta con el ocurso de vd. fecha 1º del actual, de conformidad con lo que solicita y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1349 y 1350 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la obra que ha escrito con el nombre de "Nociones de Geometría para uso de los establecimientos de instrucción de la República."

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfaccion.

Libertad y Constitución. México, Abril 2 de 1879.—*Protasio P. Tagle*.—Una rúbrica.—C. Antonio García Cubas.—Presente.

Son copias. México, Abril 2 de 1879.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 81.—Abril 4 de 1879.

NÚMERO 90.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Sección bibliotecaria.—Núm. 14.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union, por decreto del dia 14 del mes próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1º El personal, sueldos y gastos de la Armada Nacional, serán los siguientes:

I.—En el departamento de Marina:

Un jefe del departamento, con el sueldo anual de.....	3000 00
Un oficial.....	1200 00
Tres escribientes, á \$ 600.....	1800 00

II.—Comandancia principal de Marina del Golfo:

Un comandante, jefe del departamento y de la escuadrilla de

aquel mar, con el sueldo anual de.....	3000 00
Un escribiente, secretario.....	720 00
Gastos de escritorio.....	96 00
III.—Capitanía del puerto de Veracruz:	
Un capitan.....	1200 00
Un intérprete.....	900 00
Un escribiente guarda—almacen.....	900 00
Un vigía para la fortaleza de Ulúa.....	900 00
Un patron para el bote.....	360 00
Ocho bogas para idem, á \$ 240....	1920 00
Gastos de escritorio.....	72 00
IV.—Capitanía de puerto de Tampico:	
Un capitan.....	960 00
Un intérprete, escribiente.....	540 00
Un vigía para la plaza.....	420 00
Un idem para la barra.....	360 00
Un patron para el bote.....	360 00
Seis bogas para idem, á \$ 240....	1440 00
Gastos de escritorio.....	60 00
V.—Capitanía de puerto de la Isla del Carmen:	
Un capitan.....	960 00
Un intérprete, escribiente.....	480 00
Un vigía.....	300 00
Un patron para el bote.....	360 00
Cuatro para bogas idem, á \$ 240..	960 00
Gastos de escritorio.....	60 00

VI.—Capitanía de puerto de Campeche:	
Un capitan.....	960 00
Un patron para el bote.....	240 00
Cuatro bogas para idem, á \$ 180..	720 00
Gastos de escritorio.....	60 00
VII.—Capitanía de puerto de Tabasco:	
Un capitan.....	960 00
Un intérprete, escribiente.....	480 00
Un patron para el bote.....	360 00
Seis bogas para idem, á \$ 240....	1440 00
Gastos de escritorio.....	60 00
VIII.—Capitanía de puerto de Goatzacoalcos:	
Igual á la anterior.....	3300 00
IX.—Capitanía de puerto de Tuxpam:	
Un capitan.....	720 00
Un vigía para la poblacion.....	180 00
Un idem para la barra.....	180 00
Un patron para el bote.....	360 00
Seis bogas para idem, á \$ 240....	1440 00
Gastos de escritorio.....	60 00
X.—Capitanía de puerto de Progreso:	
Un capitan.....	720 00
Un patron para el bote.....	300 00
Cuatro bogas para idem, á \$ 180..	720 00
Gastos de escritorio.....	60 00
XI.—Capitanía de puerto de Alvarado:	

Igual á la anterior	1800 00
XII.—Capitanía de puerto de Matamoros:	
Un capitan	720 00
Un patron para el bote.....	360 00
Seis bogas, á \$ 240.....	1440 00
Gastos de escritorio.....	60 00
XIII.—Comandancia principal del departamento del Pacífico:	
Un comandante de Marina, jefe del departamento y de la escuadrilla de aquel mar.....	3000 00
Un escribiente, secretario.....	720 00
Gastos de escritorio.....	96 00
XIV.—Capitanía de puerto de Mazatlan:	
Un capitan de puerto.....	1200 00
Un intérprete	900 00
Un escribiente, guarda-almacen	900 00
Un patron para el bote.....	360 00
Ocho bogas para idem, á \$ 240...	1920 00
Gastos de escritorio.....	72 00
XV.—Capitanía del puerto de Acapulco:	
Un capitan	960 00
Un intérprete, escribiente.....	480 00
Un patron para el bote.....	240 00
Cuatro bogas, á \$ 180.....	720 00

Gastos de escritorio.....	60 00
XVI.—Capitanía de puerto de S. Blas:	
Un capitan	960 00
Un patron para el bote.....	240 00
Cuatro bogas, á \$ 180.....	720 00
Gastos de escritorio.....	60 00
XVII.—Capitanía de puerto de Guaymas:	
Igual á la anterior	1980 00
XVIII.—Capitanía de puerto de la Paz:	
Igual á la anterior	1980 00
XIX.—Capitanía de puerto de Salina Cruz:	
Un capitan	720 00
Un patron para el bote.....	240 00
Cuatro bogas, á \$ 180.....	720 00
Gastos de escritorio.....	60 00
XX.—Capitanía de puerto de Manzanillo:	
Igual á la anterior	1740 00
XXI.—Capitanía de puerto de Maruata:	
Igual á la anterior	1740 00
XXII.—Capitanía de puerto de Soco-nusco:	
Igual á la anterior	1740 00
XXIII.—Capitanía de puerto de Tonala:	

Igual á la anterior	1740 00
XXIV.—Capitanía de Puerto Angel:	
Igual á la anterior	1740 00
XXV.—Capitanía de puerto de la Libertad:	
Igual á la anterior	1740 00
XXVI.—Capitanía de puerto de la Magdalena:	
Igual á la anterior	1740 00
XXVII.—Vapores de guerra:	
Cuatro primeros tenientes comandantes, á \$ 2100	8400 00
Gastos de asistencia de trasportes.	4800 00
Ocho segundos tenientes, á \$ 1440.	11520 00
Cuatro primeros contramaestres, á \$ 540	2160 00
Ocho segundos idem, á \$ 360.....	2880 00
Cuatro condestables, á \$ 540.....	2160 00
Cuatro carpinteros calafates, á 420 pesos.....	1680 00
Cuatro practicantes, á \$ 300.....	1200 00
Cuatro cocineros de equipaje, á 240 pesos.....	960 00
Cuatro marineros despenseros, á \$ 300	1200 00
Diez y seis cabos de mar, de primera, á \$ 300.....	4800 00

Treinta y dos cabos de mar, de segunda, á \$ 240.....	7680 00
Cuarenta marineros de primera, á \$ 180.....	7200 00
Setenta y dos marineros de segunda, á \$ 120.....	8640 00
Ocho cabos de cañon, de primera clase, á \$ 300.....	2400 00
Doce cabos de cañon, de segunda, \$ 240	2880 00
Cuatro marineros cornetas, á 180 pesos.....	720 00
Cuatro idem tambores, á \$ 180...	720 00
Un maquinista, inspector	2100 00
Cuatro primeros maquinistas, á \$ 1440	5760 00
Cuatro segundos idem, á \$ 1200...	4800 00
Cuatro terceros idem, á \$ 960.....	3840 00
Ocho aprendices de máquina, á 300 pesos	2400 00
Diez y seis fogoneros de primera, á \$ 480.....	7680 00
Veinticuatro fogoneros de segunda, á \$ 240.....	5760 00
Consignacion de entretenimiento, á \$ 3000 buque.....	12000 00
Consignacion de combustible, á \$ 11000 buque.....	44000 00

Doscientas sesenta y ocho raciones diarias, á 31 cs.	30324 20
XXVIII.—Limpia de fondos, carena de buques, reposicion de efectos y medicinas.	5000 00
XXIX.—Consignacion para formar un Museo de marina y adquisicion de planos, libros é instrumentos para comisiones hidrogáficas. . .	3000 00
XXX.—Subvencion á cuatro alumnos para seguir la carrera de ingenieros navales en Europa, á 600 pesos	2400 00
Total.	<u>273580 20</u>

“Art. 2º Los jefes y oficiales de la Armada nacional tendrá las graduaciones militares siguientes:

Jefes de departamento, de coroneles.
 Primeros tenientes, de capitanes.
 Segundos tenientes, de tenientes.
 Aspirantes de primera clase, de subtenientes.
 Aspirantes de segunda, de alumno en práctica.

“Art. 3º Las equivalencias de las clases de maquinistas, maestranza y marinería, serán las siguientes:

Maquinista inspector, consideraciones de capitán.
 Primeros maquinistas, de tenientes.
 Segundos idem y terceros, sin consideracion militar.

Primeros contramaestres y condestables, sargentos primeros.

Segundos idem, sargentos segundos.

Cabos de mar de primera y segunda clase, cabos de cañon de primera y segunda clase, fogoneros de primera y segunda clase.—Cabos.

Marineros de primera y segunda clase.—Soldados. Carpinteros calafates.—Consideraciones de sargentos segundos.

“Art. 4º El cuerpo de Armada dependerá directamente de la Secretaría de Guerra y Marina.

“Art. 5º La Secretaría de Guerra y Marina, formará los Reglamentos de los cuerpos de la Armada.

“Art. 6º El pago de haberes del cuerpo de la Armada se hará con cargo al presupuesto de egresos vigente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Gobierno Nacional, á 20 de Marzo de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al general de Division, Manuel Gonzalez, Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Marzo 20 de 1879.—*Gonzalez*.

“Diario Oficial.”—Núm. 82.—Abril 5 de 1879.

NÚMERO 91.

CIRCULAR.

Ministerio de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Sección 1ª—Mesa 1ª

El Presidente de la República, ha tenido á bien nombrar á vd. gobernador del Palacio federal, en sustitucion del ciudadano general Pedro A. Galvan, que marcha á Celaya en comision.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 2 de 1879.—*Gonzalez*.—Al ciudadano coronel Jesus Lalanne.—Presente.

Es copia.—*José Justo Alvarez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 82.—Abril 5 de 1879.

NÚMERO 92.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Considerando: que algunos importadores de efec-

tos extranjeros han interpretado la prevencion del art. 67 del Arancel de 1º de Enero de 1872, en el sentido de que no tienen plazo fijo, dentro del cual deban presentar el pedimento de despacho de sus mercancías, cuya inteligencia es contraria á lo dispuesto en el art. 74 del mismo Arancel, que previene que la liquidacion de un buque esté concluida precisamente á los 25 dias contados desde el dia en que termine su descarga; y que si no se pusiera término á la práctica de que los consignatarios no pidan dentro de ese plazo el despacho de sus mercancías, resultaria que los derechos de importacion no se satisfarian al contado como lo previene el art. 70 del citado Arancel; y en ejercicio de la autorizacion concedida al Ejecutivo por la fraccion III del art. 1º de la ley de 12 de Diciembre de 1872, ratificada por la letra A de la fraccion I del art. 1º de la ley de ingresos de 31 de Mayo de 1878, decreto lo siguiente:

“Art. 1º Los consignatarios de efectos extranjeros tienen obligacion de presentar el pedimento de despacho de las mercancías que reciban, precisamente dentro de los quince dias siguientes á aquel en que concluya su descarga el buque que las conduzca.

“Art. 2º Pasados los quince dias á que se refiere el artículo anterior, sin que los consignatarios presenten el pedimento de despacho para los efectos que deban ir á los almacenes, las mercancías causarán durante los primeros diez dias, un derecho de almacenaje que se-

rá de cinco centavos diarios por cada bulto, de cualquier tamaño y cualquiera que sea la clase de efectos que contenga.

“Art. 3º Si pasaren los veinticinco días que fija el art. 74 del Arancel para terminar la liquidación de los cargamentos, sin que los consignatarios pidan el despacho de sus efectos, el derecho de almacenaje será de diez centavos diarios por bulto, durante cinco días.

“Art. 4º Pasados los cinco días á que se refiere el artículo anterior, sin que el consignatario haya presentado el pedimento de despacho, el derecho de almacenaje será de cincuenta centavos diarios por bulto.

“Art. 5º Si pasados seis meses contados desde que se concluya la descarga del buque correspondiente, no se pidiere el despacho de las mercancías, se procederá á realizarlas conforme á lo dispuesto en los arts. 61 y 62 del precitado Arancel, y se hará efectivo el pago de los derechos de importación y de almacenaje, que hayan causado los efectos.

“Art. 6º Cuando las mercancías no sean de las que se despachan en los almacenes, se procederá conforme al art. 60 del Arancel, y se hará efectivo el cobro de los derechos de importación, sin necesidad de esperar los seis meses fijados en el artículo anterior.

“Art. 7º Se exceptúa del pago del derecho de almacenaje á los efectos detenidos por orden judicial ó administrativa, ó por cualquiera otra circunstancia legal, ajena á la voluntad de sus respectivos dueños.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 31 de Marzo de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, *Matías Romero*.”

Lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.—*México, Marzo 31 de 1879.—Romero*.

“Diario Oficial.”—Núm. 82.—Abril 5 de 1879.

NÚMERO 93.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Sección bibliotecaria.—Núm. 12.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por decreto del día 14 de Diciembre último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º El personal, sueldos y gastos del Depar-

tamento de Infantería, en la Secretaría de Guerra y en los batallones de infantería permanente, en el Ejército, serán los siguientes:

I.—En el Departamento de Infantería:

Un general ó coronel jefe de esta arma y del Departamento de Caballería, con el sueldo anual del primero	4500 00
Dos coroneles de infantería, inspectores, á \$ 2466	4932 00
Un teniente coronel de infantería.	1652 40
Un comandante de batallon.....	1468 80
Cuatro tenientes de infantería, á \$ 720	2880 00
Suma.....\$	15433 20

II.—Un batallon (pié de paz).

Un coronel, con el sueldo anual de	2466 00
Un teniente coronel.....	1652 40
Un comandante.....	1468 80
Un primer ayudante (capitan más antiguo).....	1140 00
Un subteniente, ayudante (abanderado).....	660 00
Un corneta mayor	360 00
Un cabo de cornetas.....	135 00
Cuatro arrieros, á \$ 180.....	720 00

Veinticuatro mulas de carga (forraje de) á \$ 79 20 cs.....	1900 80
Cuatro capitanes, á \$ 960.....	3840 00
Doce tenientes, á \$ 720	8640 00
Doce subtenientes, á \$ 660.....	7920 00
Cuatro sargentos primeros, á \$ 360.	1440 00
Treinta y seis idem segundos, á \$ 234	8424 00
Veinte cornetas, á \$ 112 50 cs....	2250 00
Setenta y dos cabos (jefes de escuadra), á \$ 135.....	9720 00
Cuatro cabos, peones (portadores de guiones) á \$ 135.....	540 00
Quinientos cuatro soldados, en setenta y dos escuadras de siete hombres cada una, á \$ 112 50 cs.	56700 00
Seiscientas una plaza de lavado, barbero y gasto comun, á \$ 9 al año.....	5400 00
Gastos de escritorio al coronel....	96 00
Idem idem al jefe del detall.....	60 00
Idem idem al primer ayudante...	24 00
Idem idem á cuatro capitanes, á 24 pesos.....	96 00
Idem idem á cuatro sargentos primeros, á \$ 12.....	48 00
Importan cinco dias más, completo del año.....	973 12

Importa un batallon.....	116683	12
Importan diez y nueve más....	2216979	37
Idem veinte batallones.....	2333662	50
Idem el Departamento.....	15433	20
TOTAL.....\$	2349095	70

“Art. 2º El pago de haberes de que habla el presente decreto, se hará con cargo al presupuesto de egresos vigente.

“Art. 3º La Secretaría de Guerra reglamentará esta arma en sus diversos ramos.

“Art. 4º Mientras se organiza y reglamenta la Infantería conforme á este decreto, se abonarán los haberes de los batallones, que por ahora resulten sobrantes, con cargo á la partida de fuerzas excedentes.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Gobierno Nacional en México, á 2 de Abril de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al General de Division Manuel Gonzalez, Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, 2 de Abril de 1879.—*Gonzalez*.

“Diario Oficial.”—Núm. 83.—Abril 7 de 1879.

NÚMERO 94.

DECRETO.

Secretaría de Guerra y Marina.—Seccion bibliotecaria.—Núm. 21.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union, por decreto del dia 14 del mes próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Las cantidades que anualmente se destinan para los documentos y libros de las mayorías y pagadurías serán las siguientes:

Batallon de Zapadores.....	150	00
Colegio militar.....	150	00
Cinco brigadas de artilleros, á \$ 150 cada una.....	750	00
Escuadron de tren.....	125	00
Cuatro baterías fijas, á \$ 30 cada una.....	120	00
Cuatro establecimientos de construccion, á \$ 30 cada uno....	120	00
Parque general.....	25	00